

Expediente: **3803/23**

Carátula: **INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A C/ ZAPPING S.R.L. S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**

Fecha Depósito: **23/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20281511255 - *INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A, Patricia Beatriz-ACTOR*

90000000000 - *ZAPPING S.R.L., -DEMANDADO*

27248028497 - *MENDOZA, PATRICIA ALEJANDRA-SOCIO GERENTE DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 3803/23



H108012818473

Expte.: 3803/23

**JUICIO: INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A c/
ZAPPING S.R.L. s/ APREMIOS**

San Miguel de Tucumán, 22 de agosto de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO I P L A c/ ZAPPING S.R.L. s/ APREMIOS ” y,

CONSIDERANDO:

Que mediante presentación de fecha 27/02/2025 se apersona en autos la Sra. Patricia Alejandra Mendoza, en su carácter de Socia Gerente de la firma demandada Zapping SRL, quien es asistida por la letrada patrocinante Dra. Maria Constanza Bauque y solicita se declare la nulidad del acta de intimación de pago y de todos los actos se sean su consecuencia, en especial la sentencia de trance. Entre sus argumentos señala que corresponde declarar la nulidad de la intimación de pago, por cuanto señala que el oficial notificador no la realizó en la forma correcta, el cual informa que la misma fue dejada en la puerta, señalando la demandada que no se indagó en tal momento quien era la persona que debía recibirla.

Que dicha notificación solo fue fijada sin que su parte pueda tomar conocimiento de la existencia de la presente acción, lo que implica a todas luces que ha perdido su derecho de defensa en juicio, y por ende entiende que el progreso de la acción avasalló su derecho de propiedad, ambos amparados por nuestra carta magna, viéndose así en la imposibilidad de oponer las defensas que hacen a su derecho.

Concluye que al haber tomado conocimiento casual de la existencia de este proceso, es que se apersona en su carácter de socia gerente, solicitando que los plazos que se encontraren corriendo se retrotraigan, a los fines de poder oponer las defensas del caso al progreso de la presente acción.

En fecha 05/03/2025 se ordena correr traslado del incidente de nulidad y suspender los plazos procesales hasta tanto se resuelva el mismo. Corrido el traslado, la parte actora lo contesta en fecha 11/03/2025, solicitando su rechazo con costas, en base a los argumentos allí expuestos y a los cuales me remito en razón de la brevedad.

Que mediante proveído de fecha 17/03/2025 se declara la cuestión como de puro derecho y en fecha 08/04/2025 se ordena correr vista al Ministerio Fiscal Civil por la nulidad planteada, presentando su dictamen en fecha 22/04/2025.

Practicada planilla fiscal, la misma no es repuesta por la demandada, formándose cargo tributario. Finalmente en fecha 13/08/2025 estos autos pasan a despacho para resolver la nulidad deducida.

Planteo de Nulidad: La demandada manifiesta que tanto la notificación de fecha 28/12/2023 (intimación de pago y citación de remate) como la sentencia de trance dictada en fecha 06/03/2024, son nulas de nulidad absoluta, por haberse realizado de manera incorrecta conforme fuera referido ut supra, lo que acarrearía la nulidad de la intimación de pago y de todos los actos procesales posteriores.

Así sostiene que tenemos un caso donde se efectuó una intimación de pago y citación de remate, cuestionando el proceder del oficial notificador. Así, refiere que no se tomaron los recaudos debidos para la notificación, no siendo suficiente dejar fijada la notificación sino que debió el oficial notificador indagar a quien debía notificar (intimar y citar de remate).

Ahora bien, de acuerdo a lo normado por el art. 221 del CPCCT la declaración de nulidad de los actos procesales procede en casos de inobservancia de las formas, cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley -a lo que se equipara la prohibición de la ley-; en casos de omisión de las formas sustanciales del proceso; y en casos en que el acto carezca de los requisitos indispensables para que pueda conseguir su finalidad.

A su vez, el art. 222 del CPCCT dispone en su tercer párrafo que la nulidad que deriva de la alteración de la estructura esencial del procedimiento es insubsanable y podrá ser declarada de oficio y sin substanciación si la nulidad es manifiesta.

En el caso traído a estudio, la demandada se agravia de que la notificación de fecha 28/12/2023 (intimación de pago y citación de remate) es nula por haberse realizado de manera incorrecta, lo que acarrearía la nulidad de la intimación de pago y de todos los actos procesales posteriores, lo que de ser cierto, constituiría la inobservancia de una forma sustancial del proceso capaz de alterar su estructura esencial. Ello así, corresponde abocarnos a su análisis.

Abordando el estudio del agravio planteado por la demandada, en primer lugar cabe señalar que la demandada no desconoce que la dirección en la cual se practicó la diligencia impugnada coincida con su domicilio, sino que pone en tela de juicio que la misma se haya llevado a cabo efectivamente de la manera en que lo informó el oficial notificador. Funda su petición en el diligenciamiento incorrecto, el cual informa que la misma fue dejada en la puerta, señalando la demandada que no se indagó en tal momento quien era la persona que debía recibirla.

Resulta claro, entonces, que la incidentista duda que el oficial ejecutor haya actuado de manera correcta, sin realizar indagación correcta y que solo haya fijado la intimación de pago y citación de remate en la puerta de ingreso.

A la luz de las consideraciones vertidas precedentemente y de los términos del planteo, la Proveyente entiende que la ejecutada equivocó la vía procesal elegida para canalizar su pretensión, pues debía en realidad, redargüir de falsedad.

La tesitura propuesta encuentra fundamento en que *“la notificación efectuada reviste las características propias de un instrumento público y por consiguiente, hace plena fe hasta que sea redargüido de falsedad mediante pretensión civil o criminal (cfr.: Lino Palacio, ‘Derecho Procesal Civil, T. IV, pág. 103 y jurisprudencia allí citada; LL n° 83.012). ()”*.

En relación al tema la Corte Suprema de Justicia ha fijado como doctrina que *“la redargución de falsedad de un documento público sólo puede fundarse en: 1) adulteración material resultante de no haber sido otorgado por el funcionario que aparece suscribiéndolo o de haberse alterado, sea en la matriz o en la copia por vía de supresiones, modificaciones o agregados, una o más de las enunciaciones que contenía (falsedad material); 2) la inexactitud de los hechos que el oficial o el funcionario público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia (falsedad ideológica; art. 993, Código Civil). (CSJT, sentencia n°1042 del 29/11/2000). De lo que deviene que la redargución de falsedad es requerida para desvirtuar lo que el oficial público certifica haber presenciado, oído o cumplido. Los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él mismo o que han pasado en su presencia tienen valor probatorio fehaciente. Por tanto, para poder destruir la () citación a juicio, el accionado y recurrente debió promover la redargución de falsedad” (CCDL, Sala I; Sentencia N° 222 de fecha 12/10/21”*.

En abono de este criterio, de la compulsa de autos se advierte que la ejecutada en primer lugar no desconoció el domicilio en el cual se realizó la intimación sino el modo en que se efectuó, en consecuencia, ello solo implica una disconformidad de parte de la ejecutada, pues debió redarguir de falsedad si entendía que el oficial notificador faltó a la verdad en su proceder, con lo cual ello no acarrea la nulidad que plantea. A más de lo anterior, no existe ningún derecho vulnerado ni perjuicio alguno sufrido señalado por la demandada.

Al respecto la jurisprudencia local sostiene: *“Los hechos afirmados por el Oficial Público y las manifestaciones que dice se han formulado en su presencia hacen plena fe y quién cuestione su validez debe redargüir de falsedad los instrumentos impugnados, conservando plena validez y eficacia las afirmaciones del Oficial Público, mientras no se resuelva lo contrario en el marco de dicho procedimiento. Ello es consecuencia lógica del carácter de instrumento público del acta labrada por el Oficial, ya que está fuera de toda discusión que el acta de notificación de un instrumento público, en atención a la intervención del Oficial notificador que actúa dentro de los límites de su competencia material. Refiere que en relación al tema la Corte Suprema de Justicia ha fijado como doctrina lo siguiente: “...La redargución de falsedad de un documento público sólo puede fundarse en: 1) adulteración material resultante de no haber sido otorgado por el funcionario que aparece suscribiéndolo; o de haberse alterado, sea en la matriz o en la copia, por vía de supresiones, modificaciones o agregados, una o más de las enunciaciones que contenía (falsedad material); 2) la inexactitud de los hechos que el oficial o el funcionario público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia (falsedad ideológica; art. 993, C.Civil)...” (Cf.: C.S.J.T., sent. n° 1042 del 29/11/00). JUICIO: NAVARRO ANGEL ARNALDO Y OTRO VS. VALDEZ OSCAR MANUEL Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. N°: 9799/10. De lo que deviene que el hecho afirmado por el oficial notificador, hace plena fe y si la accionante imputa falsedad a lo afirmado por el funcionario, debió promover la redargución de falsedad, resultando inadmisibles los incidentes de nulidad planteado. De lo que concluye que la irregularidad señalada no puede ser promovida a través de un incidente de nulidad sino a través de la vía de redargución de falsedad”* .-Dres.: Movsovich – Cossio. Camara Civil En Documentos Y Locaciones - Sala 3 Navarro Angel Arnaldo y Otro Vs. Valdez Oscar Manuel y Otros S/ Amparo a La Simple Tenencia Nro. Expte: 9799/10. Nro. Sent: 232 Fecha Sentencia 14/12/2020.

Por último, cabe destacar que el Oficial notificador al momento de realizar la medida de intimación de pago y citación de remate, procedió a fijar la notificación de intimación de pago y citación de remate por cuanto se negó a firmar la persona que lo atiende (*sic*), todo ello conforme a derecho según lo normado por el art. 202 del CPCCT el cual en su parte pertinente expresa: *[... En el acto de la notificación, se hará entrega de una de las copias al notificado, la que será firmada por el notificador dejando constancia del día y hora de la entrega, y al pie de la otra, que se agregará al expediente, pondrá constancia de la diligencia con expresión del día, hora y lugar en que se hubiera practicado y la firmará*

conjuntamente con el notificado.

Cuando no se encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará la cédula a cualquiera otra que manifieste ser de la casa, mayor de trece (13) años.

Si ésta se negase a recibirla o a firmar, o no hubiese nadie para entregarla, la fijará en la puerta del domicilio que hubiese constituido o que se hubiese denunciado, dejando la constancia pertinente en la cédula bajo su firma. - lo destacado en negrita me pertenece -. En caso de edificios o conjuntos inmobiliarios, se entregará la cédula al portero, cuidador, sereno o encargado, en caso que lo hubiere. En caso que no hubiere o que éste se negare a recibirla, y no se pudiese ingresar a la edificación o conjunto inmobiliario, se dejará constancia de ello, y se la fijará en su acceso principal...].

En base a lo expuesto precedentemente y jurisprudencia citada, entiendo que la notificación cuya declaración de nulidad se pretende, se ajusta a la normativa legal vigente en la materia y, como tal, resultan idónea para hacer conocer el contenido a la notificada. No existen, por lo tanto, elementos aportados a la causa que constituyan motivo suficiente para enervar la validez de la notificación cursada.

En suma, no se advierte una alteración a la estructura esencial del proceso, toda vez que la intimación de pago (traslado de demanda) y demás notificaciones se realizaron de conformidad con las normas aplicables a este tipo de procesos y en el domicilio denunciado por la actora, el cual no fue cuestionado por la incidentista.

Por tales motivos corresponde rechazar el Planteo de Nulidad esgrimido por la demandada en fecha 27/02/2025.

Las costas se imponen a la parte demandada por el hecho objetivo de la derrota (art. 61 CPCCT).

Por ello, y oída que fue la Sra. Agente Fiscal

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR al Planteo de Nulidad deducido por la parte demandada en fecha 27/02/2025, conforme se considera.

II. COSTAS a la demandada vencida.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

IV. REÁBRANSE los términos que se encontraban suspendidos por decreto de fecha 05/03/2025.

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

E

Actuación firmada en fecha 22/08/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/04d77e60-7f64-11f0-9b18-f50d89e9bd62>